

DATOS GENERALES DEL APORTANTE									
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF	
CC 79665859		CONTRERAS RODRIGUEZ JULIO CESAR	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	carrera 20s #62 97	BOGOTA-BOGOTA D.E.	7178387	No	
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2020-01	2020-01	02372265	9402372265	I	2020/02/14	2020/02/24	BANCO AV VILLAS	10	\$279,100

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																							
EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES				
No.	Identificación		Nombres	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Dias	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)						\$971,600	\$155,500			\$971,600	\$121,500			\$0	\$0			\$0	\$0			\$0	\$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)						\$971,600	\$155,500			\$971,600	\$121,500			\$0	\$0			\$0	\$0			\$0	\$0
Ciudad: BOGOTA Depto: BOGOTA D.E. (1 Afiliados)						\$971,600	\$155,500			\$971,600	\$121,500			\$0	\$0			\$0	\$0			\$0	\$0
1	CC	79665859	CONTRERAS JULIO	25-14	30	\$971,600	\$155,500	EPS002	30	\$971,600	\$121,500		0	\$0	\$0		0	\$0	\$0	0		\$0	\$0
Total Afiliados(1)						\$971,600	\$155,500			\$971,600	\$121,500			\$0	\$0			\$0	\$0			\$0	\$0

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 79665859		CONTRERAS RODRIGUEZ JULIO CESAR	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	carrera 20s #62 97	BOGOTA-BOGOTA D.E.	7178387	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave	Tipo	Fecha		Pago			
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Días Mora	Valor
2020-01	2020-01	02372265	9402372265	I	2020/02/14	2020/02/24	BANCO AV VILLAS	10	\$279,100

RESUMEN DE PAGO									
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR	
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$155,500	\$1,200	\$0	\$156,700	
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	\$155,500	\$1,200	\$0	\$156,700	
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$121,500	\$900	\$0	\$122,400	
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	\$121,500	\$900	\$0	\$122,400	
TOTAL				1	\$277,000	\$2,100	\$0	\$279,100	



1120.12

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2016

Señora
ELIZABET GUAQUETA SOTELO
EGUAQUETA@SDIS.GOV.CO

Radicado: 201611203043281



Asunto: Respuesta Consulta Radicado UGPP 201620052956302

Respetada Señora:

De la manera más atenta esta Subdirección encontrándose dentro del término legal establecido en el numeral 2 del Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se permite dar respuesta a su consulta, no sin antes advertirle que ésta no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Se plantean varios cuestionamientos en relación con la forma de cotizar al Sistema de la Seguridad Social por parte de los contratistas de una entidad pública, por lo que en nos referiremos a la normatividad vigente en la materia para concluir respondiendo cada uno de los interrogantes.

1. Obligaciones de los trabajadores independientes con el Sistema de la Seguridad Social Integral:

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo, servidores públicos, pensionados, **trabajadores independientes**, y personas naturales que presten directamente servicios al Estado o al sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, están obligados a afiliarse y pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social-SGSS.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Artículo 14. (Sustituido por la Ley 1755 de 2015). Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



Con la expedición de la Ley 1753 de 2015, en el artículo 135 se establece la forma de determinar el Ingreso Base de Cotización al Sistema de la Seguridad Social-SGSS por parte de los trabajadores independientes con ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, así:

La norma clasifica en dos grupos a los trabajadores independientes para determinar el Ingreso Base de Cotización-IBC, a saber:

- i) **Los trabajadores independientes por cuenta propia y los que suscriban contratos diferentes al de prestación de servicios**, cotizarán mes vencido sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda, pudiendo deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107° del Estatuto Tributario.
- ii) **Los trabajadores independientes con contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación o compra de insumos relacionados con la ejecución del contrato**, cotizarán igualmente sobre un ingreso base de cotización mínimo del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir IVA y sin efectuar las deducciones del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Para mayor comprensión del artículo 107 del Estatuto Tributario sobre el tema de las deducciones a los ingresos percibidos, el H. Consejo de Estado trajo a mención las definiciones de Causalidad, Necesidad y Proporcionalidad, así:

"Se resalta entonces que, en materia tributaria, sólo son aceptables como deducción las expensas que tengan relación de causalidad, que sean necesarias y proporcionadas respecto del ingreso percibido; de lo contrario, sólo son admitidas las deducciones expresamente reconocidas por la ley, siendo la aplicación de éstas últimas de carácter restrictivo, como quiera que responden a una excepción fiscal.

Además, la misma ley especifica cada uno de los requisitos esenciales para la aceptación de las mismas en los siguientes términos:

"CAUSALIDAD: Es el vínculo que guardan los gastos realizados con la actividad productora de renta".

"NECESIDAD: El requisito de la necesidad del gasto, debe establecerse en relación con el ingreso y no con la actividad que lo genera; basta con que sea susceptible de generarlo o de ayudar a generarlo", y

"PROPORCIONALIDAD: Este presupuesto exige que la expensa guarde una proporción razonable con el ingreso (magnitud del gasto y beneficio que pueda generarse)".

Como novedad, en el inciso 3o de la Ley 1753 de 2015 se establece que los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas a partir de la fecha en que sea reglamentado el asunto por el Gobierno



la unidad
DE PENSIONES Y PUNTOS SOCIALES

Nacional, razón por la cual, hasta que ello acontezca continuarán los contratantes del sector privado verificando el pago de las cotizaciones al SSSI de sus contratistas hasta que sea reglamentado. Para el sector público, conforme a lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, se les facultó para retener las sumas adeudadas y a girar directamente dichos recursos al Sistema.

Igualmente, el inciso final del citado artículo 135, concordante con el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, es claro en señalar que cuando las personas perciban ingresos en forma simultánea, las cotizaciones se realizan por cada uno de los ingresos.

2. Respuesta.

1. Un contratista en ejecución de su contrato firma acta de inicio y sólo ejecuta tres (3) días del mismo, por un valor aproximado de \$138.000,00, al momento de liquidar el respectivo contrato el contratista en calidad de "persona natural" se niega a cancelar los aportes a seguridad social integral. Por lo anterior la pregunta va encaminada a lo siguiente: ¿cuál debe ser la base de cotización para los aportes al sistema de salud y pensiones por parte del contratista al momento de liquidar el contrato, si solo ejecutó tres días del contrato?

Respuesta: Teniendo en cuenta que el ingreso percibido por el contratista en virtud del contrato es inferior a 1 SMLMV no está obligado a cotizar al Sistema de la Seguridad Social. El artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 es expreso en señalar la obligación de cotizar al Sistema para los trabajadores independientes con ingresos mensuales iguales o superiores a 1 SMLMV, por lo que huelga concluir que para el caso en particular, el contratista no está obligado a cotizar por el periodo en el cual su ingreso es de \$138.000.

2. Adicionalmente, ¿Cuál debe ser el procedimiento por parte de esta Subdirección para garantizar que el contratista realice los pagos al Sistema de Seguridad Social no obstante la negativa a la cancelación de los aportes toda vez que se argumenta que se acarrea un mayor valor por dichos aportes frente al ingreso que se va a percibir?

Respuesta. De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, las entidades públicas están facultadas para retener el monto de la cotización adeudada al sistema al momento del pago o liquidación del contrato, no obstante para el caso en particular, como el ingreso es inferior a 1 SMLMV no está obligado el contratista a realizar aportes ni la entidad pública a retener valor alguno por ese concepto.

3. ¿Es posible proceder a realizar una liquidación unilateral del contrato teniendo en cuenta que el contratista no cumplió con sus obligaciones del pago de seguridad social?

Respuesta. La liquidación unilateral de los contratos estatales es una modalidad autorizada por la Ley 80 de 1993 cuando las partes no acuerdan los términos de la misma; en consecuencia, en caso que el contratista no haya cumplido sus obligaciones con el Sistema de la Seguridad Social, la entidad estatal está obligada a registrarlo en la liquidación unilateral y a retener el monto adeudado, cuando hay lugar a ello.

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono: 4237300

www.ugpp.gov.co

MINISTERIO

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
POR LA EDUCACIÓN



4. De conformidad al artículo 50 inciso 2 de la Ley 789 de 2002 establece que "...En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento..." como puede ser esto viable si administrativa y financieramente no se cuenta con las herramientas requeridas para su aplicación?

Respuesta: Cuando haya lugar a retener el monto de las cotizaciones adeudadas al sistema del saldo adeudado al contratista, se giran los recursos a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA tipo "Y", conforme lo señala la Resolución 2388 de 2016 en la página 27, numeral 3, que dice:

"Y Planilla Independientes Empresas: Este tipo de planilla debe ser utilizado por: (...)

3. Aportantes que retengan las sumas adeudadas por sus contratistas, debido a la ausencia de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, durante la ejecución o liquidación del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010".

Si requieren mayor información respecto a la operatividad de la Planilla Y, recomendamos dirigirse al Ministerio de Salud y Protección Social, debido a que es el órgano regulatorio sobre la materia.

En caso que resulte imposible la retención por insuficiencia de saldos a favor del contratista, se recomienda denunciar los hechos ante esta Unidad a través de los puntos de atención o la página web: www.ugpp.gov.co, con el fin de adelantar el proceso de determinación, cobro y sancionatorio en contra del contratista omiso o inexacto con el sistema, según el caso.

5. Así mismo es importante establecer ¿cuáles pueden ser las consecuencias que puede generar el no pago de los aportes a la seguridad social por parte del contratista?

Respuesta. Desde el ámbito contractual constituye un incumplimiento a las obligaciones del contratista, y para el Sistema de la Seguridad Social está sujeto al pago de sanciones e intereses de mora, según se trate de aportante omiso² o inexacto³.

² Decreto 1068 de 2015. Artículo 2.12.1.1. 3. **Omisión en la afiliación:** Es el incumplimiento de la obligación de afiliarse a alguno o algunos de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social y como consecuencia de ello, no haber declarado ni pagado las respectivas contribuciones parafiscales, cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes.

4. **Omisión en la vinculación:** Es el no reporte de la novedad de ingreso a una administradora del Sistema de la Protección Social cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes y como consecuencia de ello no se efectúa el pago de los aportes a su cargo a alguno o algunos de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social.



En todo caso, se reitera que si los ingresos mensuales del trabajador independiente contratista son inferiores a 1SMLMV, no está obligado a realizar aportes al Sistema de la Seguridad Social.

Esperamos haber atendido favorablemente sus inquietudes.


CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
Subdirectora Jurídica de Parafiscales

ELABORO: Cecilia Cifuentes
REVISÓ: Maribel González

³ Decreto 1068 de 2015, ib. 5. *Inexactitud*: Es cuando se presenta un menor valor declarado y pagado en la autoliquidación de aportes frente a los aportes que efectivamente el aportante estaba obligado a declarar y pagar, según lo ordenado por la ley.